LOS FUEROS DE HUESCA Y SOBRARBE

I

Mis investigaciones acerca del antiguo Derecho de sucesiones, me han conducido, hace ya mucho tiempo, a los fueros de los países situados a ambos lados de los Pirineos. Aunque me interesase especialmente por el derecho de los países vascos, necesitaba darme cuenta de las relaciones que existían entre los Fueros de Navarra y los de Aragón. En cuanto a los Fueros de Aragón, todo se me presentaba oscuro al principio; pero un estudio de los manuscritos inéditos me ha dado más luz. Puesto que los Fueros antiguos de Aragón están ahora en el centro del interés científico, creo útil no aplazar los resultados de mis investigaciones hasta una fecha todavía incierta, sino exponer ya aquí mi punto de vista acerca del origen de los Fueros de Huesca de 1247 y de los pretendidos Fueros de Sobrarbe.

El origen de los Fueros, que constituyen la codificación promulgada en Huesca en 1247 por el rey de Aragón Jaime I, es todavía muy discutido. No obstante las muy exactas observaciones hechas por José María Ramos y Loscertales en la introducción de su edición del Fuero de Jaca, en 1927, todavía surge la opinión de que esta codificación ha sido precedida por otra compilación oficial, los Fueros de Sobrarbe.

Un afortunado descubrimiento hecho antes de la guerra en los Archivos nacionales de París, me permite dar algunas informaciones precisas acerca de cómo han sido compuestos los Fueros de Huesca. El manuscrito signado en el Tréssor des chartes J.J.O.O., contiene las diversas fuentes que el redactor de los Fueros de Huesca ha empleado para su codificación [1].

---

[1] Este manuscrito se designa «Fueros de Navarra» en el Inventario del Tréssor des chartes. Existe en estos archivos todavía otro manuscrito, signado J.J.N.N., también clasificado como Fueros de Navarra, donde se encuentran

INICIO | SUMARIO AÑO 1947 | BUSCAR EN EL DOCUMENTO | SALIR

El manuscrito pertenece al tipo de borrador, tipo que es caracterizado por TILANDER, en la edición magistral de *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458*, como sigue: «Al proponer nuevos Fueros a las Cortes, se hizo primero un borrador en lengua romance, el cual, luego de aprobados los Fueros por las Cortes, se tradujo al latín. El borrador se redactó en romance para hacer los Fueros comprensibles a los diputados iletrados de las Cortes» (ps. XXVIII-IX).

Nuestro manuscrito J.J.O.O. también está enteramente escrito en lengua romance. Conforme a su objeto, nos da al principio los textos que contienen algunas innovaciones para el derecho aragonés (f. 1-f. 8*v*.). Frecuentemente, estas reformas consistían en artículos enteramente nuevos; pero son también numerosos los casos en que la reforma se limitaba a añadir un párrafo a un artículo ya existente.

Así, hay artículos que comienzan: *De fermança de sagrament, aixi con en fuero es oltreyat, si no que y fo anadit*, etc. [2]. *Atorgat es aço anadit* [3]. *Aço y fo anadit* [4]. *Et es asi emendat* [5]. *Es asi emendat* [6]. En otros casos, el texto antiguo se menciona al principio con la observación: *Vaylla a si com dit es*, y seguidamente se indica la inserción que debe hacerse [7]. Sólo una vez se mencionan las primeras palabras del texto antiguo como, por ejemplo, *El fuero qui comença, quan es iugat que algun om don testimonis* [8].

---

sucesivamente los Fueros de Estella, de Jaca y de Huesca, todos en el texto romance.

[2] El artículo otorgado es el 3 de la Recopilación II, editada por JOSÉ MARÍA RAMOS Y LOSCERTALES, *Anuario de Historia del Derecho Español*, V, páginas 390 y sigs. Se encuentra este artículo otorgado con la enmienda en la edición de Fueros de Huesca, de SAVALL Y PENEN (Zaragoza, 1866) II,102,b. De la misma manera se lee en el fol. 2*r*. del manuscrito: «Quam alguna muiller infançona. Oltreyat es, si non que y fo anadit». El artículo otorgado es Rec. II, art. 10, según la traducción romance. Se encuentra en SAVALL Y PENEN, 1.231 a 2; la enmienda está redactada en un artículo en la parte 1.231,a,2.

[3] Fol. 2*r*. b, 2.

[4] Fol. 2*r*. b, 3.

[5] Fol. 7*r*. b, 2.

[6] Fol. 7*v*. a, 1.

[7] Fol. 7*v*. a, 1. De la misma manera, en el fol. 1*v*. 1: *Vailla assi com es fuero que comença*: *Moltas vegadas esdeven* (= Rec. II, 4).

[8] Ms. fol. 3*v*. (= Rec. II, 38).

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Después de las reformas, vienen los textos antiguos, que se insertan en los Fueros de Huesca. Salvo algunas ordenanzas de los reyes Pedro II y Jaime, todos estos textos se toman de las colecciones privadas. El número de estas colecciones es probablemente cuatro.

Al principio, el Ms. de París reproduce la redacción latina publicada ya por RAMOS Y LOSCERTALES, y titulada por él Recompilatio II [9]. Nuestro manuscrito presenta un texto romance (fol. 9*r*.-22*r*.). Al final, la colección es aumentada con algunas adiciones, que también se vuelven a encontrar en el Fuero de Jaca, editado por RAMOS Y LOSCERTALES en 1927.

La segunda serie de textos. que ocupan fol. 22*r*. a fol. 36*v*., proporciona 109 artículos, que son desconocidos como colección. A excepción de un artículo, todos estos textos se encuentran en el Fuero de Jaca.

La tercera serie, que ocupa fol. 36*v*.-53*r*., no es sino la Recompilatio I editada por RAMOS Y LOSCERTALES en el tomo II de este ANUARIO, págs. 491 y sigs. En la traducción romance de nuestro manuscrito faltan los arts. 1-9. Continúan luego hasta el 134 de la edición de RAMOS Y LOSCERTALES, donde se encuentra probablemente el fin de la redacción primitiva [10]. Todavía siguen algunos artículos dispersos, que se encuentran también en la Recompilatio I [11].

La cuarta serie de los artículos (fol. 53*r*.-57*v*.) es también una pequeña colección, desconocida como tal. No se encuentran estos artículos más que parcialmente en el Fuero de Jaca [12].

Tras de estas colecciones sigue una ordenanza de paz dictada en 1208 por el rey Pedro III, hijo de Alfonso (fol. 57*v*.-61*r*.). En el Fuero de Jaca y los Fueros de Huesca, los capítulos de esta ordenanza se encuentran separados unos de otros de tal manera, que

---

[9] Ver nota [2].

[10] En la edición de RAMOS Y LOSCERTALES, *De foris quos habent apud Borgiam*. Es evidente que se trata de una adición hecha por un jurisconsulto de Borgia. Igualmente, el art. 40 de la edición fué agregado posteriormente; falta en el Ms. J.J.O.O.

[11] Los números 56, 138, 140, 147, 148 y 152 de la edición.

[12] 17 sobre 23. El texto de estos artículos del Fuero de Jaca no corresponden siempre literalmente al de nuestro manuscrito.

INICIO | SUMARIO AÑO 1947 | BUSCAR EN EL DOCUMENTO | SALIR

no se puede reconocer en ellos la unidad de aquella disposición. Solamente en el título *De Pace*, de los Fueros de Huesca (SAVALL Y PENEN, I,346,b; TILANDER, 260) se reproduce el primer capítulo con la mención de que el rey Pedro I ha dictado una ordenanza concerniente a la guerra privada entre infanzones [13].

II

¿Qué nos enseñan los textos contenidos en el Ms. J.J.O.O. y anteriormente enumerados? En principio, nos demuestran el valor y el interés del pretendido Fuero de Jaca. Esta redacción proporciona una colección privada de textos de Derecho aragonés, clasificada sistemáticamente según las materias. El autor ha aprovechado todas las pequeñas redacciones privadas que los prácticos empleaban antes de la codificación de 1247. No solamente se encuentran allí las cuatro colecciones empleadas para la recopilación de 1247, más aún, otras hasta ahora no publicadas. Es preciso notar, por ejemplo, que se encuentran allí bastantes artículos de la *Lex Visigothorum*, también contenidos en otras compilaciones privadas.

Así, el Fuero de Jaca nos da acerca de la venta dos artículos (64 y 65) tomados de la *Lex Visigothorum* V,4,3, y V.4.9. Estos son los mismos artículos que se encuentran en el Manuscrito de Zaragoza 41, que contiene la Recopilación II. Todavía siguen allí los capítulos II,4,1. II,4,2. y II,4,3. de la *Lex Visigothorum*; todos han encontrado un sitio en el Fuero de Jaca (268, 265, 266 y 263) [14].

---

[13] *Stauit Rex Petrus quod Magnates Aragonum et Infantiones inter se guerram facientes, nisi post monitionem suam factam per nuntios aut per cartas, ne id faciant.*

[14] El texto del art. 266 de Jaca es, sobre todo, interesante. Este texto corresponde más exactamente todavía a la Interpretatio del C.Th. XL,14,2 que a L.V. II,4,3. Es una lástima que RAMOS Y LOSCERTALES no haya publicado también el texto de las leyes tomadas de la *Lex Visigothorum* en el Ms. de Zaragoza.

JACA, 266	INTERPRETATIO del C.Th. XL,14.2
Volem et mandam que	Hoc etiam dicit
que mayor credença	ut honestioribus
aya hom en testimoni	magis quam vilioribus

INICIO | SUMARIO AÑO 1947 | BUSCAR EN EL DOCUMENTO | SALIR

El Fuero de Jaca no contiene ninguna de las enmiendas adoptadas en 1247 en Huesca; prueba suficiente, si es todavía necesario, de que el Fuero de Jaca fué compuesto antes de 1247.

III

En segundo lugar, nos informan exactamente de las fuentes empleadas para la redacción de los Fueros de Huesca. Son cuatro compilaciones privadas, y algunas ordenanzas, las que han dado el texto de estos fueros. Es un hecho curioso que las dos colecciones conocidas como Recopilación I y II son traducidas en lengua romance y en seguida retraducidas en latín para el texto oficial. Se puede seguir este procedimiento en diferentes artículos. No doy aquí más que algunos ejemplos:

Recopilación	Ms. J.J.O.O.	Fueros de 1247
II, 4	4	I 2 7 8b
1. dicens adversus eum: «teneas tu si volueris pignus ipsum quum [15] non eres mihi fideiussor de pignore, set teneris mihi ut facias mihi persolvere peccuniam mutuatam».	mas diç a la fiança: tu no me es tengut de dar a quella pynnora que as pynnorada al deudor. Sobre aço ditz lo fuero que aquella fiança non deu dar pynnora al deudor, mas en qualque manera pot, deu dar obra que faga pagar al de credeador.	sed dicit contra fidantiam: non teneris mihi dare pignus quod pignorasti debitori. Super quod dicit forus quod ipsa fidantia non debet ei dare pignus quod debitori pignoravit, sed quocumque modo potuerit debet dare operam ut faciat paccare creditorem.

---

a les persones hones tes que a les vils.
Mas de una persona sola, maguer sia molt noble, son. testimoni non aya. valor.

testibus fides potius admittatur.
Unius autem testimonium, quamlibet splendida et idonea videatur esse persona, nullatenus audiendum.

[15] Ramos y Loscertales escribe: *quem*.

INICIO | SUMARIO AÑO 1947 | BUSCAR EN EL DOCUMENTO | SALIR

II 7 in fine	7 in fine	I 279a
2. et hoc facto nichilominus remanebit quod non pignoret ei aliam bestiam donec sit paccatus.	e aço feyt non romanza per ço que non pynnore altra bestia entroque aya conseguit so dreit ço es assaber que li sia feita emenda daquel clam que avia.	et hoc facto nihilominus remanebit quin pignoret ei aliam bestiam donec directum suum consequatur id est donec sit ei emendatum de clamo quod habet.
II 10	10	I 231a
3. Dotes istas potuit sic dividere, si voluerit: unam potuit dare uni filio vel filie, aliam loco illi ubi eligerit sepulturam, tercia universis filis in qua omnes accipiant suas partes.	La muyller infançona, sis vol, pot las partir en tal manera segontz fuero: la una dara algun fill o a la filla, pero si ten viduitat de so vida, mas en altra manera no, quia si pren marit sempre, pert [16] sos dotz, aya filltz o no.	Verumtamen ista ingenua bene potest dare unam ex haereditatibus suae dotis uni ex filiis, cui maluerit, in vita sua, ea tamen tenente viduitatem, aliter non, quoniam quam cito contrahit cum alio amittat viduitatem et dotem.
II 48	48	I 254a
4. de cetero non possunt nec debent habere vocem per fuerum d'Aragon ut petant chasam memoratam ex quo postals sunt ibi positi et firmati.	daylli enant no pot ni deu segontz fuero aver loc ni voç que deya demandar aquel casal pusque manifesta cosa es per aquella obra quels portals son fermatz en aquel casal ab las altras cosas davantditas.	de caetero ille homo non potest, secundum Forum habere locum, aut vocem quod debeat demandare ipsum casale: postquam manifestum est ex opere illo quod postales firmati sunt in ipso casali cum aliis supracriptis.
I 10	I 10	I 109b
5. Si sunt duo equi ligati suis capistris aut aliae quaelibet bestiae et la una desligat se et mactat la desligata illam ligatam cum testibus quos habeat, ha-	Si son II cavals [o] altras bestias ligadas e una de las bestias devantditas se solta et puxas la solta mata la ligada ab testimonis bastantz qui ayal seynnor de la bestia morta laltra	Si fuerint duo caballi aut aliae bestiae ligatae et una de bestiis antedictis se solverit et postea soluta occiderit ligatam cum testibus necessariis quos dominus bestiae occisae dedent

[16] Ms.: *pit*.

INICIO | SUMARIO AÑO 1947 | BUSCAR EN EL DOCUMENTO | SALIR

bet illam emendare aut dare illum homicidam. Et si mactat ligata illam desligatam, cum testibus quos habeat, non habet illam emendare et, si non dat mortuam, potest perdere vivam.

de qui es la homeciera deu emendar la bestia morta o dar la homeciera. E si la bestia ligada mata la solta, ab testimonis que aya lo synnor de la bestia morta deu redre la bestia morta si vol aver la viva qui fo homeciera de la su bestia.

alter cuius homicida bestia est debet bestiam mortuam emendare aut dare homicidam. E si bestia ligata occiderit solutam cum testibus quos habeat dominus bestiae mortuae debet reddere bestiam mortuam, si vult habere bestiam vivam quae extitit homicida bestiae suae.

I 12

6. Qui impignorat cultellum et perditur, si est de XII denarios in iuso dicendo suam veritatem aut iurando per capita patrinorum...
...Et si est de XII denarios in antea iuret super librum et crucem [pacca] quod magis valebat et (l. quam) prendat.

I 12

Si algun met en pynnora cotel e los per aquel qui'l pres, si'l valia[17] aquell qui'l empynna de XII d. [en iuso], dicen so veritat o iuran lo cap de padrin...
Et si'l cotel valia plus de XII d. iuran sobre libre e la croç quant valia lo so coltel, pac li atant quant valia aquell qui'l pres en pynnora.

II 97

Si quis miserit in pignore cultellum, et qui acceperit perdiderit illum: valuerit de XII denariis inferius, dicendo suam veritatem: aut iurando caput patrinorum suorum... Et si suus cultellus valebat ultra XII denarios iurando super librum et crucem quantum valebat suus cultellus, paccet ei qui acceperit illum cultellum in pignus.

I 13

7. De spata impignorata et est ibi aurum vel argentum, et perditur, cum testibus quos habeat, quod aurum vel argentum ibi erat, habet caloniam C. solidos.

I 13

Si algun met en pynnora espada en que aya aur o argent e per aventura la pert, aquell qui l'a pres en pynnora, quam sera porvat per testimonis bastantz que aur o argent y avia, sa calonia es C. sol.

II 97

Si aliquis homo miserit in pignore, spatam in qua sit aurum vel argentum, et forte perdiderit eam: is qui acceperit eam in pignore, cum fuerit per testes probatum, quod aurum, vel argentum erat in ea, sua calonia est centum solidorum.

---

[17] Ms.: *vol.*

INICIO | SUMARIO AÑO 1947 | BUSCAR EN EL DOCUMENTO | SALIR

I 14	I 14 [18]	II 104b
8. De qualibet arbore avulsa et rancata et tota vinea, et tota alia re que valeat de LX solidos in antea, habet tornam secundum forum Aragonis.	De tota arbe que leva fruyt deradigada e de toto vinna e de tota altra cosa que vaylla plus de LX sol. a torna per fuero d'Aragon.	Omnis vinea aut arbor fructifera seu alia res quae valeat ultra LX solidos habet tornam.

I 17	I 17 [19]	I 113
9. Si est factum ante iusticiam non debet esse fide. Et si hoc totum non est habet ibi caloniam.	E si no es feit per boca de iustitcia deu y aver fiança... E si tot aço no es feit en esta manera es y calonia.	Et si non fuerit per buccam justitiae factum debet ibi esse fidantia... Et si hoc totum non fuerit taliter factum, est ibi calonia sexaginta solidorum.

También los artículos de los Fueros de Huesca, tomados de las colecciones, que no nos son conocidos más que por el Ms. París, J.J.O.O. están traducidos de un texto romance. No doy más que algunos ejemplos cogidos al azar:

Jaca 88	Parijs fol. 34r./v.	S. y P. I 254b
Si infançon o altre homne ten alguna heredat em patz per XXXI an et un dia, et puys infançon o altre homne la y demanda, si aquel que la possedys pot prouar que aquel que la demanda entraua et yssia en la uila or es aquella heredat lo qui la demanda no y pot res cobrar nin	Qualque infançon o altre qui tenra alguna heredat en paç per XXX^a ans e I dia e apres dest termini passat, altr'on qualque sia metra en aquella male voç demandan aquella heredat. Si aquell qui possedex poyra bastantment provar que aquel qui la demanda entrava e exi-	Quicumque infantio, vel alius tenuerit aliquam hereditatem pacifice per triginta annos, et unum diem et post transactum istum terminum alius homo quicumque sit, miserit in illam malam vocem demandando illam hereditatem, si ille qui possidet poterit probare sufficien-

[18] Cfr. Jaca, 333.
[19] Cfr. Jaca, 87.

INICIO | SUMARIO AÑO 1947 | BUSCAR EN EL DOCUMENTO | SALIR

alcançar si aquel que la ten li fa mostra bastant com la ten.

va en aquella villa on es la devantdita heredat, aquel qui la demandava no pot ni la deu conseguir per nuylla raçon per Fuero d'Aragon. Pero si'l possedidor pora monstrar so autoritat per escriptura valedora e que pusca bastar segontz fuero.

ter, quod ille qui eam demandat ingrediebatur, et egrediebatur in Villa illa ubi est hereditas antedicta: qui eam demandat non potest, nec debet eam consequi ratione qualicumque secundum Forum Aragonum. Si tamen possessor poterit probare, aut monstrare suam auctoritatem per scripturam sibi valituram, et quod ei sufficere possit secundum Forum.

JACA 82

Tot infançon o altre homne conuenablement pot demandar les heredatz que furen de son auolori troa que aquel qui la possedys mostria auctoritat per que les deya defendre con abastant razon.

26 v. b.

Si infançon o altr'om demanda ad altre per raçon de so avolori heredat que possedesca, segontz fuero ben la pot demandar entro que'll possedidor li mostre bastant mostra, per laqual pusca defendre si e la heredat.

S. y P. 110a./b.

Cum aliquis Infantio, aut alius homo demandaverit alteri homini ratione sui avolorii hereditatem quam possidet: secundum Forum bene potest eam petere, donec ille qui possidet hereditatem illam monstret illi sufficientem monstram pro qua possit se defendere et habere hereditatem illam.

La comparación del texto vulgar de las correcciones y del texto latino de los fueros prueba también que éste ofrece una traducción de aquél.

El texto primitivo explica de este modo el término de derecho *foráneus*: *si hom foraner ço es estrayn.* El texto latino dice: *si extraneus homo id est foraneus* [20].

---

[20] Ms. J.J.O.O. 2*v*. b; Huesca, ed. S. y P. II 96 a.—La edición de los Fueros de Huesca da otro texto incompleto: *Item si quis voluerit pignorare aliquam dominam castri vel villae.* Después de la palabra *dominan*, es preciso añadir: *infantionam, tametsi non sit domina.* El doble empleo de la palabra *dona* en el texto romanceado ha causado una omisión muy común entre los copistas. La edición Tilander, art. 12, § 4, da también la versión correcta.

INICIO | SUMARIO AÑO 1947 | BUSCAR EN EL DOCUMENTO | SALIR

El texto primitivo dice: *els omnes daylli son tengutz de encalçar aquel homizier e ffer effortz c'om lo prengan.* El texto latino: *homines ipsius villae vel castri tenentur incalçare illum et esfortium facere, quod capiant eum* [21].

El texto primitivo dice: *quar totas iusticias corporales e las estemas dels omnes al seynnor Rei pertaynen* [22]. El texto latino lo reproduce así: *quia omnes iustitiae aut estemae corporales spectant ad dominum Regem* [23].

El texto primitivo dice: *asi pero que no meta ferre en la stil de açcona ni de dart ni de lança ni agut ni destruncat* [24]. La traducción: *ita tamen quod non ponat in bofordo ferro azconae, dardi vel lanceae nec acutum nec truncatum* [25] [26].

IV.

Algunas veces, el traductor ha olvidado añadir una corrección al texto. Así, en el primer capítulo del título *si quadrupes pauperiem fecisse dicatur* (S. y P. I,109,a,2), este fin falta: *Es assaber pero que si tala sera feita en vinna o en campo semnado, sia en plazer del seynnor de la heredat de prende tala enpero iuran o de cada una oveilla de IIII entroa C. E si la oveillas seran plues de C., no pasca fer plus redemer, e aquest es lo fuero. E aço meyx es si son trobadas en soto on nodreys omne arbores* [27].

Otro caso en que el traductor ha hecho negligentemente su trabajo, lo muestra un artículo del título: *de communi dividundo* (S. y P. I,111,b,2). Este artículo está tomado de la Rec. II, y se

---

[21] J.J.O.O. 3*r*. y Fueros I 318 b. Compárese Tilander, art. 301.

[22] Ms. J.J.O.O. 3*r*. b.

[23] Ed. S. y P. I,318,b.

Corporales es un atributo de *iusticia* y no de *estema*. Además, *iusticias e las estemas* y no *iustitiae aut estemae* es la versión correcta.

[24] Ms. J.J.O.O. 6*v*. a.

[25] Ed. S. y P., I, 344 b. Compárese ed. Tilander, art. 250, 3.

[26] En S. y P., I, 319 a/b se emplea «telum» en lugar de «dardus».

[27] La edición de Tilander, art. 146.3 menciona la misma prescripción, con la excepción del final: E si las bestias menudas forem mas de C, non sea pagada calonia si non por C tan solamientre. Et aquesto sea en rotuntat del sennor o que'l sea emendado el danno a el con so iura o que reciba el coto todo.

INICIO | SUMARIO AÑO 1947 | BUSCAR EN EL DOCUMENTO | SALIR

encuentra en el Ms. París, fol. 53*r*. b; el artículo aparece también en el Fuero de Jaca (art. 76). Sobre este artículo se han hecho tres correcciones, que están escritas en el Ms. de París, fol. 6*v*. Dos de estas correcciones se encuentran en el texto oficial latino de los Fueros de Huesca; la tercera, que dice *aquel qui aura la heredat comprada iure aço que tant li costa quam a en la carta*, es olvidada [28].

La traducción latina del artículo que regula la no responsabilidad de la mujer por las deudas de su marido, revela una negligencia semejante. La corrección dice: *e specialment los dotz li sian salvos que li sont assignatz*, y agrega: *encaro o li si an assignatz dotz o no, los dotz que li devian esser assignat segontz fuero li sian salvos.*

La traducción latina, por error, no distingue los dos casos, y traduce: *et specialiter sin salvae sibi dotae assignatae secundum forum* [29].

---

[28] Esta enmienda también se halla en la edición de Tilander, art. 169: jurando aquel qui la compró que tanto le costó como so carta dize.

Las otras dos enmiendas que se encuentran en el texto oficial son las siguientes:

Ms. París 6 *v*.	Fuero de Huesca, I,112,b
e iure aquel qui la volra	iurando tamen quod ad
cobrar que a sos obs la	opus sui vult et
vol e no ad obs d'altre	non ad opus alterius
Pero aç ons deu entendre	Intelligendum tamen est
que a la vegada an e dia	quod annus et dies
a lograr quan germanso	habet locum quando germanus
parentz qui volen	vel consanguineus qui vult
recobrar heredat	retinere et recuperare hereditatem
seran absentz o no sabetz;	erit absens vel ignorans
qual si sabe	qui si sciverit haereditatem
no aya si X dias	illam venditam non habat nisi de
daquel dia enan	cem dies a die illa qua
en lo qual primament	primitus scivit
sabe que aquella heredat	illam haereditatem
era venduda.	esse venditam.

Ms. J.J.O.O. f. 4*v*. a. Huesca ed. S. y P. I,319,a.

[29] La edición Tilander, art. 79, distingue correctamente los dos casos. Es posible que la omisión no haya sido hecha por el traductor, sino por el copista, que ha omitido las palabras entre *assignatae... assignatae*. Otro caso en que la edición Tilander se atiene a la enmienda aceptada —en oposición al texto la-

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Aparte los casos de negligencia, el redactor encargado de reunir las antiguas redacciones y las enmiendas en un solo texto latino, no ha comprendido siempre, o no ha querido comprender, la importancia de éstas. Un ejemplo característico nos lo dan las prescripciones acerca de los derechos del bañero, tabernero o molinero. El art. 27 de la Rec. I había denegado a estas personas todo derecho a una pena pecuniaria (calonia) en el caso de que ellos fueran ofendidos en una pelea en su establecimiento «quia alli se deshonorant quando de tali pravo opere se intromittunt» [30]. Los bañeros, molineros y taberneros han intentado después obtener una indemnización por la ruptura de la paz de su establecimiento en el caso de una riña en la que ellos no se mezclasen (*Si alguns ferran altros omnes foras del seyner del baynno o del molin o de la taverna publica*). Una enmienda al art. 27 les denegó también esta acción, por el motivo de que ellos tenían una casa abierta al público [31]. ¿Qué se encuentra de todo en los Fueros de Huesca? Solamente la enmienda sin el texto principal (ed. S. y P. I,345,a) [32]. Igualmente una adición al art. 118 de la Rec. I no es reconocido como tal por el redactor. El art. 118 mismo se coloca en el título *De sacramento deferendo* (S. y P. II,103,b, sub 5). La adición, en el título *de justitia reddenda et non vendenda* (S. y P. II,108,b) [33].

Muy notable es también la historia del artículo que comienza: *Qui aliquis homo fuerit interfectus* en el título *De homicidio* (S. y P. I,318,b). Este artículo se encuentra en el folio 3*r*. de nuestro manuscrito. Da una ampliación al art. 22 de la Recomp. II. El artículo está construído sistemáticamente; tras haber mencionado el de-

---

tino— lo ofrece el art. 56, que corresponde a la enmienda f. 6*r*. 1. El texto latino (I 256 a § 2) no dice más que: *Idem sit de advocato qui acceperit de duabus partibus.*

[30] Rec. I art. 278, Jaca art. 179.

[31] Ms. J.J.O.O. fol. 7*r*. a. Se encuentra el motivo en la edición de Tilander, art. 288: *Como tavierna, molino, forno, banno sean communales a todos los que venir y quieren.*

[32] Y en la edición de Tilander de estos fueros se va todavía más lejos. El art. 288.4 ordena en el sentido inverso del art. 27 de la Rec. I, que el bañero, el molinero o el tabernero herido en su establecimiento, tienen derecho a la misma pena que cualquier otra persona herida.

[33] Al contrario, en la edición de Tilander, la adición es situada correctamente como § 4, tras § 1-3 del art. 137 (= Rec. I, art. 118).

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ber de perseguir (encalçar) al homicida, trata, sucesivamente, cinco casos: 1. *si un homo regis tue un homo regis in villa infanzonis*; 2. *si un homo regis tue un homo infanzonis, castro vel terminis infanzonis*; 3. *si un homo infanzonis tue un homo regis in villa infanzonis*; 4. *si un homo infanzonis tue un homo infanzonis*; 5. *si un homo infanzonis tue quelqu'un in villa regis.*

¿Qué se encuentra añadido al texto latino de los Fueros de Huesca? Se menciona todavía al fin un sexto caso: *si forte homo regis in castro villa vel terminis infanzonis occiderit infanzonis.* Pero este caso es en todo semejante al núm. 2. ¿Cómo es posible explicar esta duplicación? No es posible sino esta explicación: Después de que el redactor había traducido el texto romance, se dió cuenta de que no había traducido exactamente el caso 2; había olvidado traducir las palabras *la justicia prengal homicier et rendo lo al seynor Rei o a so baylle.* Entonces tradujo de nuevo este párrafo, y el copista que multiplicó los ejemplares, no comprendiendo que debía borrar la primera traducción, consideró la segunda como un parágrafo final que debía añadir al artículo. Esta opinión es reforzada por el hecho de que la traducción de los Fueros de Huesca en el Ms. de París J.J.N.N. no menciona todavía este parágrafo final [34].

V

¿Cuál es el carácter de las reformas hechas por los Fueros de Huesca? En general, se puede decir que las reformas tienen por objeto derogar las normas que tenían un carácter demasiado arcaico e introducir los principios de Derecho canónico romano enseñados en las Universidades y aprobados por la Iglesia.

Las modificaciones más importantes se refieren al Derecho de sucesión, al Derecho de contratos y al Derecho de los medios de prueba.

A. En cuanto al Derecho de sucesión, señalamos, en princi-

---

[34] La edición de Tilander en el art. 301 da también el texto correcto; el parágrafo final del texto latino falta, y el caso 2 es reproducido correctamente: *Enpero si el omne del rey matare al omne del infançon, en viella o en castiello del infançon, la iusticia del logar rienda el homiziero al rey o a su bayle* (n. 3 de la ed. de Tilander).

INICIO | SUMARIO AÑO 1947 | BUSCAR EN EL DOCUMENTO | SALIR

pio, la reforma de los derechos de los hijos ilegítimos. Según la ley antigua, los hijos naturales no adulterinos —fillo o filla de ganancia— sucedían abintestato a su padre, de la misma manera que los hijos legítimos [35].

En 1247 se deroga este derecho antiguo, que era contrario a los principios del Derecho canónico. Los hijos ilegítimos no heredarán ya a su padre; éste, como igualmente su madre, puede hacerles una donación [36]. Por lo demás, el nuevo artículo confirma la exclusión de los hijos adulterinos; tras esto, sigue el texto de la Recopilación II, art. 12. A continuación, le agrega que los bienes dados a estos hijos volverán después de su muerte a los parientes del lado donde los bienes proceden [37]. Y al final, el artículo indica que el padre o la madre que donan alguna cosa a sus hijos adulterinos pueden gravar los bienes donados con una sustitución fideicomisaria, prohibida en otro tiempo [38].

Esta modificación nos lleva a una segunda innovación fundamental en el antiguo Derecho de Aragón. Es la introducción de la sustitución fideicomisaria, tal como el Derecho de los glosadores del Derecho romano la conocía bajo el nombre de sustitución compendiosa, sustitución de doble finalidad, pues tenía su efecto tanto en el caso de que el heredero muriera antes de la mayoría de edad,

---

[35] Compilación privada (AHDE, I, pág. 402), núm. 18: «... *Et si non dederit eius suus pater avere vel aliquam terram per hereditatem partitam per cabeças, partirant mobile vel hereditate cum filiis qui sunt ex benedictionem.* Tudela, II.12: *Et est fillo o filla, deve partir con los fillos de bendicion el padre estando muerto. E si non oviere fillos, deve lo todo heredar*». Compárese también Jaca, 46, in fine.

[36] Ms. J.J.O.O. fol. 1r. a y S. y P. I,236,a: *si caetero* (el texto romance dice más exactamente: *si d'aqui enant*) *natus fuerit aliquis ex soluto et soluta, sit de voluntate patris et matris quos dent sibi si voluerint in vita vel in morte de bonis suis, et si nihil sibi dederint vel reliquerint, non possit unquam petere partem.*

[37] *Encara part o donation quel paires o las mayres segontz que dit es faran ad atales fills, si aquells fills morran enaz que sian de hedat, los proximan d'aquela part on venran o devallaran aquela part o aquela donation consegescan sens tot enoaic* (léase: *contradit*).

[38] *Nisi pater vel mater cum vinculo aliquo sibi dimiserit et tunc procedatur secundum vinculum.* El texto del Ms. J.J.O.O. está adulterado; se ha escrito *emclo* en lugar de *vinclo*, y *nos* en lugar de *non*.

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

como en el caso de que el heredero muriera incluso mayor, pero sin testamento [39].

La tercera innovación se refiere a los casos de desheredación. La Recopilación II, en el art. 20, había enumerado, con carácter limitativo, las causas de desheredar (desafillare): 1.ª, *si filius aut filia percusserit patrem vel matren*; 2.ª, *qualicumque occassione fecerit a os iurare super altare aut super librum et crucem*; 3.ª, *aut dixerit contra eos capitale crimen*. La Recopilación ha tomado estos casos de la *Lex Vis.* 4, 5 1. Se encuentra allí, además, el caso en que los hijos *per pedem vel capillos ac per manum etiam vel quocumque inhonesto casu abstrahere contumeliose presumant*, caso olvidado por error en el Ms. editado por RAMOS Y LOSCERTALES, ya que lo mencionan las traducciones de la Recopilación II [40].

Por enmienda, en 1247, se ha añadido a estos cuatro casos: 5.ª, *si viderit patrem captum (vel sciverit illum captivum) et non traxerit eum de captivitate*; 6.ª, *vel non iuvisserit ipsum si potent vel si cognovisset uxorem legitiman patris sui*. En los casos añadidos, la desheredación se efectúa *ipso iure*; no obstante, el padre o la madre pueden perdonar a su hijo e instituirle heredero. La corrección indica aún un caso especial en el que la desheredación no produce efecto sino en el supuesto de que el padre o la madre haya desheredado a su hijo en su testamento, es el caso en que el hijo *fecit amittere bona patris vel matris* [41].

Todos estos nuevos casos de desheredación están tomados del Código de Justiniano (Nov. 115 y Auth. non licet ad C. 6. 28).

La regulación del derecho de retracto se relaciona estrechamente

---

[39] Ms. J.J.O.O. fol. 4*v*. b = S. y P. I,243,a y b. El derecho anterior prohibía una tal sustitución. Los Fueros de Tudela, que se encuentran en el Ms. Madrid 11-2-5 = 11 de la Bib. RAH, nos muestran dos veces con las mismas palabras una prescripción, que permitía la sustitución pupilar, pero prohibía aún la sustitución oblicua contenida en la sustitución compendiosa: *e si por aventura los fillos vienen a edad e fueren poderosos de lur patrimonio, el mandamiento del padre o de la madre por fuero es corrompudo... por deve ser de los fillos todo quanto era de lur patrimonio e a lur voluntat*. Incluso esta sustitución pupilar era ya una innovación, porque estos dos artículos son inserciones más recientes, que faltan en el texto puro tal como nos lo da el Ms. Copenhague.

[40] Ver la traducción en el Ms. J.J.O.O. fol. 13*v*. y la retraducción en los Fueros de Huesca (S. y P. I, 242 *b*); igualmente, Jaca, 54; Tilander, 236; Rec. I, art. 55.

[41] Ver Ms. J.J.O.O. fol. 2*v*. a y S. y P. I,242,b y 243,a.

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

con el derecho de sucesión. La Recomp. I, art. 54, no conocía más que la obligación del propietario de un inmueble, de ofrecerlo a los parientes antes de que él lo pueda vender o empeñar. Sin embargo, la colección de reglas de Derecho, situada como segunda en el Ms. J.J.O.O. trae ya esta adición: *mas si no lis fa assaber e la ven ad altres, qualque dels frayres o dels germans la volra, donan lo prez per quant fo venduda, francament e sens contradit dints un an e una dis segontz fuero deu recobrar* [42].

Tal artículo, limitando un derecho de retracto al plazo de un año, es una consecuencia necesaria de la protección a la posesión de año y día, introducida en Aragón en el siglo XI.

En 1247, el legislador, preparando los Fueros de Huesca, ha propuesto tres enmiendas al antiguo texto, que contienen las prescripciones tomadas al Derecho de otros países que conocían el retracto [43]. El comprador puede exigir del pariente retrayente que jure cómo reivindica la cosa vendida para sí mismo y el pariente retrayente puede exigir que el comprador jure cómo el precio indicado en la escritura es el precio verdadero. En tercer lugar, la enmienda dice que el pariente, que está presente, debe reivindicar la cosa vendida dentro de los diez días siguientes a tener conocimiento de la venta [44].

B. En cuanto a los contratos, el Derecho aragonés del siglo XIII antes de 1247 era todavía, en principio, análogo al de la *Lex Visigothorum* (Fuero Juzgo) [45]. Una acción para ejecutar la obligación no era posible más que si el contrato se hacía por escrito o en el caso de que el contrato concluído verbalmente fuera reforza-

---

[42] He aquí la traducción en los fueros de 1247 (S. y P. I,111,b): *Sed si non fecerit eis scire et vendiderit eam aliis, quicumque ex fratribus aut sororibus vel parentibus ex illa parte unde venit haereditas recuperare eam voluerit dando precium, pro quanto fuit vendita infra unum annum et unum diem libere et absque contradictione potuit eam recuperare.* Compárese también Jaca, 76.

[43] Ver Ms. J. J. O. O. 6*v*. y Fueros de Huesca ed. S. y P. I,113,a). Compárese también T. 169. Para el Derecho comparado se puede consultar: FALLETTI, *Le retrait lignager en doit coutumier français*, págs. 416 y sigs.

[44] Ya hemos indicado arriba que la edición oficial ha olvidado mencionar una de estas enmiendas. La misma regla que dan los Fueros de Huesca se encuentra en los Fueros de Tudela (VII,11). Sin embargo, el libro séptimo de esta colección encierra bastantes adiciones más recientes, escritas después de la reforma de los Fueros generales de Huesca en 1247.

[45] Ver para el derecho de la *Lex Visigothorum*: V,4,3.

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

do por un vínculo, por ejemplo, la tradición, el pago del precio o un acta de pignoración de los bienes. Incluso si el contrato era reforzado por palmada, la no ejecución no tenía más consecuencia que una multa de cinco sueldos [46].

El antiguo Derecho aragonés acerca del contrato verbal se caracteriza, sobre todo, por un texto que se encuentra en la Recopilación I, art. 22: *De homine qui dat suum hominagium vel suam parabolam, et illa hora quando dat non dicunt ei si non attendit illud hominagium vel illam parabolam quod pignorabunt illum, non possunt eum de cetero pignorare, set possunt illum reptare; et si vult recutire ad suum repterium potest hoc facere, et si non, potest ire pro reptato quia in sua manu est.* El final de este artículo está traducido así en el Ms. París, fol. 38r.: *e si vol ben sen, por annar per reptat o roma ynnir quar en sa man es* [47]. Esto se encuentra más claramente motivado en la edición de Tilander, art. 254.3: *si el prometedor quisiere avilar so persona e so fama e non quisiere responder ad aquest qui lo riepta no ent es tenudo.* Entonces, él parte como *reptatus.*

De este artículo se sigue claramente que el antiguo Derecho aragonés ha aceptado la distinción fundamental entre «Schuld» y «Haftung». La promesa formal de un hombre, sin más, no empeña su honor; una ejecución de sus bienes no es posible más que en el caso en que él les haya obligado expresamente.

Este sistema es derogado en 1247, pero se ha escogido la forma de una acción que decía lo contrario que el artículo antiguo. La enmienda añadida prescribía: *Pero si algun fara omenage en carta publica, pynnore o demande per raçon de la carta. E si sera feit*

---

[46] *Quan algun hom vol comprar d'altre heredat o bestias o altras cosas e feyta la convinença, del pretz a voluntat dela e sobre aç faran palmada entre si per gardar la convinença qualque s'estrayra de la convinença don a l'altre segontz fuero V st.* (J.J.O.O. fol. 27r.).

Compárese S. y P. I,215,a, Jaca, 67; Tilander, 194, Tudela, VI,28, que agrega aún una regla especial para el caso en que las arras sean donadas. Esta regla no reproduce el derecho antiguo aragonés porque da la interpretación de algunos glosadores acerca de la constitución de Justiniano (C. IV,21,17); el antiguo derecho de Aragón era probablemente semejante al Fuero Juzgo, V,4,4; el vendedor puede ser constreñido a la ejecución; el comprador, en caso de no ejecución, no perderá más que las arras entregadas.

[47] El que ha retraducido el texto oficial de 1247 lo ha abreviado un poco. Compárese S. y P. II,109,b.

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sens carta puisque provat sera per bons omnes e per bons testimonis, puyscam om peynnorar quar los testimonis sens carta poden esser tornatz per fuero (Ms. J.J.O.O. fol. 6*v* y 7*r*.)[48].

A partir de este momento, la promesa verbal era también ejecutable; en caso de negativa, sólo era necesario probarla por testigos.

C. En el Procedimiento, las reformas hacen relación, sobre todo, a la materia de pruebas. En el Derecho antiguo, la prueba de testigos era muy restringida. Se hacía todavía uso de las ordalías: el duelo, el hierro candente y el agua hirviendo eran frecuentemente empleados para decidir un proceso.

La Iglesia se ha opuesto al empleo de las ordalías, a la «purgatio vulgaris». La prohibición formal data de la decretal «Delecti filli» de Honorio III, año 1222. La influencia inmediata del Derecho canónico consiste en que el clero rehuse dar la bendición al hierro o al agua empleado para la ordalía.

Se puede notar esta influencia inmediata muy precisamente en las fuentes aragonesas. El art. 1 de la Rec. II nos da una descripción de la batalla «de ferro calido». Este artículo se encuentra también en la traducción de esta colección, contenida en Ms. París J.J.O.O. fol. 9*r*. y *v*. El artículo es en aquélla más amplio, se encuentra en ésta una derivación que corresponde al art. 318 del Fuero de Jaca. En este artículo se menciona aún que el capellán da la bendición después que el hierro se ha sacado del fuego[49]. El Fuero de Jaca contiene, además, una segunda descripción de esta ordalía en el art. 341. En ella no se conoce ya la bendición del párroco, que es reemplazada por el juramento de la parte. El artículo contiene esta nota: *Esta iura es despuys que lo concili fue en Roma de Papa Innocent que veda que hom non benedizis lo fero et en loc de benicion es la iura.* Se deduce de esta nota que el artículo está escrito entre 1215 —data del Concilio de Letrán— y 1247, data de los Fueros de Huesca, mientras que la Recompilatio II es anterior a 1215.

El codificador de 1247 ha abolido el juicio del hierro candente,

---

[48] Se encuentra la enmienda con las mismas palabras agregadas al artículo primitivo, en el texto oficial de los Fueros de Huesca (S. y P. II,209,b).

[49] Ms. J.J.O.O. fol. 9*v*.: *lo feire es del foc trer e es beneit del capellan.* Jaca, 318: *quant lo ferr es trayt del foc et es benedit del capelan.*

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

del agua hirviendo y semejantes. La influencia de la decretal de Honorio III es directa; se encuentra en el artículo nuevo de los Fueros el mismo motivo que Honorio III ha alegado: *ad honorem eius qui dixit, non tentabis dominum Deum tuum, candentis ferri iudicium et aquae ferventis et similis, penitus in omni casu et quelibet abolemus* [50].

Para la abolición de las pruebas formales por ordalías, era necesario reformar la prueba por testigos y la prueba escrita.

El antiguo derecho de la prueba por testigos se describe en el artículo 38 de la Recopilación II. El mismo día en que se ha pronunciado una sentencia ordenando una prueba por testigos, éstos deben ser oídos; la audiencia de los testigos no podía ser remitida al tercer día después de la sentencia, sino en el caso en que aquel que debía presentar los testigos había anunciado que lo verificaría en este día.

Una primera corrección a este art. 38, aceptado en 1247, permitía al juez señalar un plazo mayor de tres días; el juez podía tener en cuenta la distancia que los testigos debían recorrer para llegar a la audiencia. Al mismo tiempo, la nueva redacción reconocía la legalidad de las cartas de exhorto para interrogar a los testigos ausentes. En el caso de que los testigos no pudieran venir por fuerza mayor, la parte que tenía la carga de presentar los testigos podía obtener un nuevo plazo.

Otra innovación: Lós testigos de una parte no tendrán que decir las mismas palabras. Es suficiente que el sentido de su testimonio sea el mismo, aunque las palabras sean diferentes [51].

Además, la ley nueva ha introducido para todos, de cualquier condición que sean, el deber de dar testimonio; el señor del lugar en que el testigo tiene su residencia, puede apremiarle a ello [52].

Igual que las modificaciones concernientes a la prueba de tes-

---

[50] S. y P. I,344,a. Compárese X,5,35,3: Quum igitur huius modi iudicium sit penitus interdictum, utpote, in quo Deus tentari videtur, mandamus etc. Por lo demás, las palabras «non tentabis Dominum Deum tuum» están tomadas de la Biblia, como Tilander, pág. 226, ha indicado: Deut. VI,16, Matth. IV,7. Lucas IV,12.

[51] Las enmiendas se encuentran en el fol. 3 *v*. del Ms. París, J.J.O.O. Están agregadas al texto primitivo en la edición de los Fueros de Huesca (S. y P. I,180,b,2); igualmente en el texto publicado por Tilander, art. 102.

[52] Ver Ms. J.J.O.O. fol. 4*r*. a,2 y S. y P. I,183,a,2.

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tigos, aquellas que hacen relación a la prueba escrita se presentan como correcciones a un texto ya existente. El texto dado era un artículo de la segunda colección contenida en el Ms. J.J.O.O. El mismo artículo se encuentra en el Fuero de Jaca [53]. Este artículo daba una regla acerca de lo que se debe hacer en el caso de que haya muerto el escribano de un acta y los testigos nombrados en la misma y se impugne que el acta está escrita por aquel escribano. El artículo admitía que en este caso se podía probar por otras escrituras que el escribano indicado había escrito la discutida. La corrección ha agregado a esta regla, que si era imposible hacer tal prueba, aquel que había exhibido el acta podía probar la verdad de la misma por su juramento, a menos que la otra parte probase que la escritura en otras actas del mismo escribano era en todo diferente de aquella del acta presentada [54]. Además, la enmienda ordena que una escritura relativa a una deuda pierde su validez si el acreedor, durante veinte años, no demanda el pago.

VI

Hemos ilustrado aquí por ejemplos tomados al Derecho de sucesiones, del Derecho de contratos y el de los medios de prueba, el carácter de las reformas introducidas en el Derecho aragonés. Aparte de estas enmiendas, los Fueros de Huesca nos dan una traducción en latín de las cuatro colecciones de textos que están escritas una tras otra en el Ms. de París. Son omitidos los artículos superfluos por las enmiendas o que se encuentran varias veces en las colecciones. Por lo demás, el traductor no ha traducido siempre palabra por palabra, sino que algunas veces ha ensayado abreviar un poco sin cambiar el texto. Hay, además, unos cincuenta artículos en

---

[53] Ver Ms. J.J.O.O. fol. 30*r*. 1. = Jaca, art. 281 = S. y P. I,183,b,3. Es preciso notar que el artículo comienza: *Quan algun convinças seran entre Crestian e Juden o Sarrayn de venda o de pynnal o d'emprest o de cambi o d'altrea cosa.* Los Fueros de Huesca contienen todavía otro artículo relativo al caso en el cual la verdad de la escritura debe ser probada y a las penas debidas en el caso de que la prueba esté verificada o no (I,184,a). Este artículo está tomado de la Rec. II, art. 33, y se encuentra en el Ms. París fol. 16*r*.

[54] Es preciso notar que esta enmienda no es en absoluto una innovación. Ver Rec. I, arts. 149 y 107.

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

los Fueros de Huesca, que no se encuentran en el Ms. J.J.O.O. Probablemente se ha empleado en el último momento para completar algunas lagunas una quinta colección aun desconocida.

La ciencia jurídica tiene todavía necesidad de una edición crítica de los Fueros de Huesca. Demasiado largo tiempo los estudiosos se han contentado con la edición de SAVALL Y PENEN, que da un texto incorrecto y que sitúa los artículos en un orden inventado en el siglo XVI, para las necesidades de la práctica de esos días, pero que es muy difícil de manejar, si se tiene interés por el orden original de los artículos.

Para una edición crítica, es preciso consultar todos los ejemplares aun existentes del texto latino oficial de los Fueros [55]. Pero es preciso agregar a cada artículo el texto tal como está en la colección de la cual el compositor de los Fueros de Huesca la ha tomado. Y este texto debe presentarse en su versiones latina y romance, cuando ambas existan, como ocurre con las Recopilaciones I y II, en las que el texto latino ha precedido a la traducción romance, no obstante que haya sido la traducción romance la que el redactor de los Fueros de Huesca ha empleado y ha retraducido en latín. Y en el caso de que los fueros de Huesca muestren una reforma, es preciso dar también el texto original de la enmienda en lengua romance. De esta manera se ofrecerá a los historiadores un aparato científico que nos instruya de una manera completa sobre la formación de la codificación aragonesa en el año 1247. Es imposible hacer la misma labor respecto a ninguna otra codificación de la Edad Media.

VII

No podemos terminar nuestro estudio sin haber examinado si es verdadera la hipótesis defendida por MAYER y HAEBLER; la hipótesis de que la codificación de 1247 ha sido precedida por otra codificación oficial del siglo XI, los pretendidos Fueros de Sobrarbe [56]. La circunstancia de que el legislador de los Fueros de Hues-

---

[55] Se encuentra la lista en Tilander, pág. XVIII y siguientes.

[56] HAEBLER, «Zwei Handschriften des Fuero von Sobrarbe in nordischen Bibliotheken», Nordisk Tidskrift for Bok-och Bibliotheksväsen, 1933, 142. Idem,

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ca no haya empleado más que algunas colecciones privadas y algunas ordenanzas del siglo XIII, no hace muy problable que MAYER y HAEBLER tengan razón.

Dos hechos ocasionaron que, ya en pasados siglos, bastantes historiadores defendieran la misma tesis que MAYER y HAEBLER. El primer hecho es que el rey Alonso Sánchez dió a la villa de Tudela, en 1117, *illos bonos foros de Superarbe* [57]. El segundo hecho consiste en la existencia de una colección medieval de textos de Derecho aragonés, que fué intitulada Fueros de Sobrarbe.

Pero en lo que concierne al primer hecho, si el rey Alfonso concedió en 1117 a Tudela lo Fueros de Sobrarbe, esto no quiere decir necesariamente que exista una codificación oficial de estos Fueros, fenómeno del todo desconocido e inverosímil en estos tiempos. Todo lo más, en los siglos XI y XII, el rey daba en una carta un número restringido de privilegios: no se pensaba todavía en codificaciones oficiales que comprendiesen tanto el Derecho privado como el penal.

En cuanto a la colección medieval que ha llevado el nombre de Fueros de Sobrarbe, existen aún diferentes manuscritos conteniendo esta colección [58]. Esta es, simplemente, una serie de textos en su mayor parte tomada al Derecho aragonés y compuesta por un práctico del siglo XIII para la villa de Tudela [59].

¿Por qué se ha denominado esta colección Fueros de Sobrarbe? En principio, porque el autor comienza así su libro: *En el nonne de Ihu Xpo qui es e sera nostro salvamiento enpeçamos est libro*

«Anuario de Historia del Derecho Español», XIII, 5; E. Mayer, en «Zeitschrift der Savignystiftung», Germ. Abt. tomo 40, pág. 246. MAYER es combatido por RAMOS Y LOSCERTALES en su *Introducción al Fuero de Jaca*, 1927.

[57] MUÑOZ, *Colección*, pág. 418.

[58] Esta es la redacción que las glosas, que se encuentran al margen del Ms. Estocolmo B. 702, tienen a la vista cuando reenvían a los Fueros de Sobrarbe. HAEBLER (*Nordisk Tidskrift*, l. c. p. 147) considera estas glosas como el elemento más precioso que nos da el Ms. de Estocolmo para la búsqueda del Fuero de Sobrarbe (!). Es también la misma redacción, de la que SANGORRIN cita algunas prescripciones en sus notas explicativas al *Libro de la Cadena del concejo de Jaca* (e. a. págs. 97 y 99). He comprobado estas citas. Se encuentran todas en la redacción del siglo XIII, intitulada *Fueros de Sobrarbe*. Solamente la división en capítulos no es siempre paralela en las diversas copias.

[59] Esto es ya un hecho cierto desde que YANGUAS ha estudiado esta redacción en su *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra* (I,563).

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

pora siempre remembrança de los Fueros de Sobrarbe. Y, además, porque varios artículos comienza así: *E damos por Fuero de Sobrarbe.* Corrientemente también un artículo constata simplemente que una prescripción es fuero de Sobrarbe. Los dieciséis artículos que reenvían así a los Fueros de Sobrarbe han sido editados ahora por HAEBLER en el ANUARIO, XIII, págs. 31 y sigs.

¿Pero qué es lo que prueba todo esto? Nada más que el hecho de que un autor navarro, que quería escribir un libro de Derecho destinado a los juristas de su villa natal, le ha intitulado Fueros de Sobrarbe, para que ese título diese más relieve al libro. El fundador de Tudela, Alfonso el Batallador, rey de Navarra y Aragón, había dado en 1117 a la villa, después de haberla conquistado, los Fueros de Sobrarbe [60]. Entonces, la declaración de un autor de que las reglas de Derecho contenidas en su libro eran los Fueros de Sobrarbe le daba más autoridad en Tudela. Pero estos pretendidos Fueros de Sobrarbe no son más que el Derecho común del Reino de Aragón, tal como ha sido formulado al comienzo del siglo XIII en diferentes redacciones privadas.

HAEBLER da gran crédito al hecho de que el art. 19 del libro I del Fuero de Tudela-Sobrarbe, dice: *In Dei nomine. Hec est carta de los Fueros que dio el rey don Sancho qui murio en Oscha a los buenos infançones de Sobrarbe: mando primerament, que tod infançon que'l siguiese a sso cuerpo con pan de III dias, a batailla campal o a cerca de castiello.* Pero solamente las tres primeras palabras están en latín, la lengua oficial de las cartas. Y las palabras «murio en Oscha» muestran que incluso no se trata de la traducción de una *incipit* oficial. Por lo demás, RAMOS Y LOSCERTALES (Fuero de Jaca, XXXVIII) ya ha hecho notar que en la copia del Fuero Tudela-Sobrarbe del Ms. 11-2-5 de Bib. R.A.H., el artículo no menciona un diploma de Sancho, sino solamente el Fuero de Tudela, dado por Alfonso el Batallador, fuero que contiene también la misma prescripción [61].

En todo caso, es imposible que los Fueros de Sobrarbe hayan

---

[60] Ver MUÑOZ, *Colección*, pág. 418.

[61] Puede ser que las palabras *Hec est carta* estén tomadas al Fuero dado por el rey Sancho en 1063 ó 1062 a Jaca, que comienza también con las mismas: *Hec est carta*, y donde se encuentra la prescripción casi igualmente expresada: *ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum trium et hoc sit per nomen de lite campale aut ubi ego sit circumdatus.*

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sido una codificación oficial, y que el autor del siglo XIII haya transcrito estos Fueros. Las indicaciones como «est Fuero de Sobrarbe», «damos por Fuero de Sobrarbe», etc., son, sin duda, adiciones agregadas al texto por el compilador. En una codificación oficial se puede decir, acaso, una vez al comienzo: *Hi sunt fori de Sobrarbe,* pero no se repite esto en cada artículo.

Y si se considera los diferentes artículos atribuídos al Fuero de Sobrarbe, se encuentran artículos que en su mayor parte no muestran más que el Derecho general de Aragón.

El art. 1 del libro II, prescribiendo que un infanzón puede donar a uno de sus hijos un inmueble, si los otros hijos reciben otros inmuebles, se vuelve a encontrar en la Recopilación I, art. 99, J.J.O.O., fol. 47*v.*; Fuero de Jaca, art. 61, y Tilander, art. 218. En ninguna parte se dice que esta regla ha sido tomada a los Fueros de los infanzones de Sobrarbe.

El art. 5 del libro IV es una regla de procedimiento formulada tan oscuramente que es inverosímil esté tomada de una codificación oficial. Por lo demás, la regla se encuentra con una diferente redacción en Tilander, art. 61, y en los Fueros de Huesca, S. y P. I,77,a. La regla está influenciada por la teoría romanocanónica, que admitía la mutación de la demanda hasta el momento de la litis contestatio [62]. Esta teoría no era todavía conocida en España antes del siglo XII.

El art. 36 del libro IV corresponde, como RAMOS Y LOSCERTALES ha indicado, al privilegio de Tudela de 1117 [63]. Si aquél da una regla comprendida en los Fueros de Sobrarbe, ¿por qué la misma se repite en el privilegio de 1117?

El art. 41 del libro IV da una regla que se encuentra ya en la *Lex Visigothorum* (X-2,3,5): no es admisible una acción intentada contra el que ha poseído un inmueble treinta años. La regla es conocida también en los Fueros de Huesca (S. y P. I,254,b), según el texto romance (Ms. París, fol. 34*r.* y *v.*). Todavía es preciso observar que el artículo del Fuero de Tudela —lo mismo que Jaca, art. 88, y la edición Tilander, art. 96— mencionan un plazo de un año y un día [64], mientras que los Fueros de Huesca, siguien-

---

[62] Compárese DAMASUS, *Summa de ordine judiciario,* tít. 10.

[63] Ver la *Introducción al Fuero de Jaca,* 1927, pág. IX y la nota 18.

[64] Y no de un año y día, como HAEBLER, pág. 17, dice; error ya indicado por el traductor en la nota.

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

do el texto romance, prescriben un plazo de treinta años y un día, *secundum forum Aragonum.*

El art. 11 de libro V corresponde al art. 13 de la Recopilación II, artículo que, como toda esta recopilación, se ha incorporado a los Fueros de Huesca (S. y P. I,318,a). Pero mientras que la Recopilación II dice simplemente: *dicit fuerum,* Tudela dice: *fuero es de Sobrarbe y antiguo probado.* Es preciso notar que el desafiamiento de diez días señalado en Tudela V,11, fué introducido en Navarra en 1192 por una ley del rey Don Sancho y en Aragón en 108 por la ordenanza de paz de Pedro II; la redacción del artículo del Fuero de Sobrarbe puede ser de una data anterior.

El art. 23 del libro V se encuentra textualmente en la Recopilación II, art. 14. Solamente, mientras Tudela dice al comienzo del artículo *Fuero est antigo de Sobrarbe e provado,* las primeras palabras del artículo de la Recopilación son: *Sepe contingit quod*; un comienzo bien disonante, en el supuesto de que la Recopilación haya copiado una codificación oficial.

El art. 29 del libro VI del Fuero de Tudela regula las consecuencias del caso en que un extranjero viene al reino y se casa con la hija de un infanzón o de un villano. La misma materia se regula con cierta diversidad en un artículo de la redacción que se encuentra en el Ms. de París J.J.O.O. 59r., artículo que está traducido en los Fueros de Huesca (S. y P. I,246,b) [65]. El Fuero de Tudela agrega todavía una regla desconocida en el Derecho de Aragón: *E si fuere doltra puertos deve el primer anno tener cavallo e armas e sera y fançon por fuero de Sobrarbe.* Esto no es nada más que una repetición de la prescripción contenida en el art. 5 del primer libro donde se encuentra en pleno Derecho navarro. Una regla especial para las personas de Ultrapuertos al lado de la regla para los extranjeros, no tiene sentido más que en el reino de Navarra. Ultrapuertos es el nombre antiguo de la parte de Navarra situada al otro lado de los Pirineos [66].

Se podría continuar la comparación entre los artículos del Fuero de Tudela en que se cita a los fueros de Sobrarbe, y los textos

---

[65] Compárese también Jaca, arts. 17 y 18; Fueros de Aragón, ed. Tilander, artículo 248.

[66] Ver YANGUAS, *Diccionario,* II, págs. 465 y 468.

INICIO SUMARIO AÑO 1947 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

aragoneses [67]; pero los ejemplos presentados bastan para demostrar que estos artículos no están tomados a una codificación antigua que fuera promulgada en Aragón antes del siglo XII.

Los Fueros de Huesca están compuestos sin que la redacción conocida bajo el nombre de Fueros de Sobrarbe haya tenido la menor influencia. Por el contrario, esta redacción ha influído seriamente sobre otra, resultado también de un trabajo privado, aunque pronto recibió autoridad oficial y fué intitulada Fuero General de Navarra.

Para determinar exactamente la influencia del Fuero de Tudela-Sobrarbe sobre el Fuero General de Navarra, tenemos necesidad de una edición crítica de aquél, preparada por uno de los discípulos del profesor TILANDER. Esperamos que el otro Fuero, el Fuero General de Navarra, tendrá también un editor competente.

E. M. MEIJERS

(Traducción de R. Gibert.)

[67] He aquí todava algunas correspondencias: Tudela, II,1; Comp. Rec., I, art. 99; París J.J.O.O. f. 47*v.*; Jaca, art. 61; Fueros, ed. Tilander, art. 218; Tudela, VI,8. Comp. Rec., II, art. 46; París J.J.O.O. f. 19*v.*; Fueros de Huesca, S. y P. I,253,b; Tilander, art. 93. Tudela, VI,10. Comp. Jaca, 177; Fueros de Huesca S. y P. II,109,a; Tilander, art. 244.